

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de septiembre de 2025, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar un artículo 307 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de tipificar como delito, las llamadas falsas a los sistemas de seguridad pública.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

día 25 de septiembre de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 1005 en comento, es la siguiente:

“En un escenario de emergencia, cada segundo cuenta y puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte. Lamentablemente, en Chihuahua ya hemos sido testigos de tragedias derivadas de algo aparentemente trivial: una llamada falsa al 911. Un caso estremecedor lo ilustra con claridad: mientras los operadores atendían una broma telefónica hecha por un menor, que inventó una situación de violencia familiar inexistente, otra llamada de un ciudadano con un paro cardíaco real quedó en espera debido a la línea saturada; esa demora costó una vida humana. Este hecho, profundamente doloroso, nos enfrenta a una realidad ineludible: el uso irresponsable de la línea de emergencias no es un juego inocente, sino un peligro grave y real para nuestra sociedad. Lo anterior se inscribe en un problema extendido a nivel nacional e internacional.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

En México, el número único de emergencias 911 ha estado sometido a un abuso sistemático desde su implementación. Las cifras oficiales son elocuentes: aproximadamente 89% de las llamadas al 911 en el país no corresponden a emergencias reales, es decir, solo 11% son procedentes. Esto implica que casi 9 de cada 10 llamadas son improcedentes o falsas, ya sea por tratarse de bromas deliberadas, reportes engañosos o usos inadecuados del servicio. En años recientes, si bien ha habido ligeros avances, la problemática persiste en magnitudes alarmantes. Tan solo en marzo de 2025, se registraron 13.3 millones de llamadas al 911 a nivel nacional, de las cuales 9.6 millones (más del 72%) fueron improcedentes. Durante 2024, el número de llamadas falsas superó los 42 millones en todo el país, representando cerca del 74% del total de llamadas recibidas ese año. Estas estadísticas evidencian que el mal uso del 911 no es esporádico ni menor, sino un fenómeno masivo que demanda atención urgente de las autoridades y de la sociedad.

El estado de Chihuahua no es ajeno a esta realidad; por el contrario, presenta cifras preocupantes que colocan de relieve la necesidad de tomar medidas enérgicas. De acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en lo que va de 2025 el 911 de Chihuahua ha recibido 346,397 llamadas, de las cuales 66.58% han sido improcedentes, es decir, dos de cada tres no representaron una emergencia auténtica. Aunque se ha observado un ligero incremento en el porcentaje de llamadas

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

verdaderamente atendibles (que pasó de apenas 21% en 2022 a 33% en 2024), aún siete de cada diez llamadas en promedio son falsas o no urgentes.

Históricamente la proporción ha sido incluso mayor: en años anteriores las autoridades estatales reportaban que tres de cada cuatro llamadas diarias eran simple y llanamente bromas o reportes sin fundamento, saturando el sistema con alrededor de 3,000 incidencias falsas por día tan solo en Chihuahua. Estas cifras colocan a nuestro estado entre los más afectados por este fenómeno y evidencian la gravedad del problema en el ámbito local.

Cabe señalar que este abuso del número de emergencias no es exclusivo de México; es una tendencia global que afecta a diversos países. Por ejemplo, en Europa, donde opera el número de emergencia unificado 112, las autoridades han señalado que en algunos sistemas de emergencias más del 50% de las llamadas recibidas pueden ser falsas, bromas o no proceder. La Unión Europea ha catalogado estas conductas como una pérdida de tiempo y recursos que además puede ser peligrosa, al punto de que en la mayoría de los países europeos hacer llamadas falsas a emergencias constituye un delito penal.

En países como Estados Unidos, tristemente se han presentado casos extremos conocidos como “swatting”, en los que individuos

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

reportan falsas situaciones de alto riesgo (como secuestros o tiroteos) para provocar la movilización de equipos SWAT; tales falsos reportes han tenido consecuencias trágicas, con personas inocentes sorprendidas por operativos armados e incluso accidentes fatales durante las respuestas urgentes. Las agencias de seguridad estadounidenses, como el FBI, advierten que es cuestión de tiempo para que una broma de este tipo cause lesiones graves o algo peor, si es que no ha ocurrido ya. Estas referencias internacionales confirman un denominador común: el mal uso de las líneas de emergencia representa un riesgo serio para la seguridad pública y así es reconocido en diversos lugares del mundo, donde se le combaten con sanciones legales firmes.

Profundizando en las consecuencias sociales, operativas y económicas de este fenómeno, encontramos un panorama sumamente preocupante. En primer lugar, está la afectación directa a la seguridad y la vida de las personas. Cada llamada falsa que ocupa las líneas y recursos de emergencia significa que una llamada legítima puede quedar en espera o sin atención oportuna.

Los expertos advierten que cada llamada falsa pone en riesgo una vida, ya que consume tiempo de respuesta que podría ser crucial para atender una emergencia real. Los operadores del 911 deben tratar cada reporte como verídico hasta comprobar lo contrario, por lo que una broma suele implicar la movilización inicial de

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

ambulancias, patrullas, bomberos u otras unidades de rescate. Mientras dichas unidades acuden a un incidente inexistente, otras zonas quedan descubiertas y vulnerables, prolongando los tiempos de atención de emergencias auténticas. En palabras de un operador experto, “todas las llamadas hay que atenderlas... pero cada recurso que se mueve para una falsa alarma es un recurso que deja de estar disponible para una emergencia real, y alargar el tiempo de respuesta puede suponer acortar la posibilidad de sobrevivir”. Esto no es teoría, es exactamente lo que ocurre en la práctica diaria y ya hemos visto que puede costar vidas humanas. En segundo término, el impacto operativo y logístico sobre las instituciones de emergencia es enorme. Las centrales de atención 911 y los cuerpos de seguridad y rescate trabajan bajo una saturación artificial debido a miles de reportes improcedentes.

Actualmente, en Chihuahua capital, según estadísticas del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 9-1-1 (CERI), señalan que alrededor de 40 mil llamadas que se reciben por mes tan sólo en la DSPM, aproximadamente el 60 por ciento corresponden a bromas, pedir información telefónica, las mudas u otras que restan tiempo a las y los operadores de esta área de atención al público. Esta carga inútil de trabajo genera una saturación en las líneas y distrae a los operadores y despachadores, quienes podrían en ese mismo momento estar coordinando la respuesta a verdaderas crisis. Además, obliga a los policías, paramédicos y bomberos a realizar

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026

movilizaciones en vano, con el consiguiente desgaste de personal y equipos.

Se ha documentado que los primeros respondientes se apresuran con sirenas y máxima alerta a un llamado de auxilio, solo para descubrir que fueron víctimas de una broma. Esto, aparte del peligro inherente de conducir a alta velocidad o ingresar a escenarios que se creía hostiles, implica agotamiento físico y emocional del personal de emergencias, quienes enfrentan frustración y estrés adicionales al descubrir la falsedad del incidente. Operadores del 911 han manifestado que atender insultos o bromas telefónicas se suma a la carga de trabajo y “hace más difícil su labor”, generando incluso abuso verbal hacia ellos cuando los bromistas se molestan al no ser tomados en serio. No podemos permitir que nuestros paramédicos, policías y operadores, cuya vocación es salvar y proteger vida, desperdicien su energía y tiempo en engaños que en nada contribuyen al bienestar común.

A lo anterior se suma el considerable costo económico que conllevan las llamadas falsas. Atender cada llamada involucra personal, infraestructura tecnológica, combustible de unidades, desgaste de equipos y otros recursos públicos. Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada llamada improcedente al 911 cuesta en promedio 31 pesos al erario. Puede parecer un monto pequeño, pero al multiplicarlo

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

por cientos de miles de incidencias diarias, el resultado es abrumador: en México se estima un desperdicio de más de 4 millones de pesos por día en recursos a causa de estas falsas alarmas. En términos anuales, esto representa miles de millones de pesos malgastados, fondos que podrían haberse destinado a fortalecer las propias instituciones de seguridad y salud, a comprar ambulancias, equipamiento médico o patrullas, o a mejorar la capacitación y condiciones del personal de emergencia.

En el ámbito estatal, la movilización innecesaria de corporaciones ante reportes falsos también implica un costo directo para Chihuahua, tanto en dinero público como en la disponibilidad limitada de los cuerpos de auxilio para atender eventualidades reales. Esta situación supone una afectación patrimonial al Estado y a los municipios (por el uso de policías locales en falsas alarmas) que debe ser contenida, pues se traduce en un detrimento de la capacidad de respuesta ante la delincuencia y las urgencias médicas verdaderas.

Otro efecto pernicioso del abuso del 911 es la erosión de la confianza ciudadana en el sistema de emergencias. Cuando la sociedad percibe que una altísima proporción de llamadas al 911 son falsas, puede generarse la impresión de que el servicio está colapsado o que las esperas son demasiado largas, lo cual desincentiva el uso legítimo.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

Las propias autoridades reconocen que estas acciones provocan “pérdida de confianza ciudadana en el servicio” de emergencias. Ningún ciudadano en una situación crítica debería dudar en llamar al 911 por temor a que la línea esté ocupada o a que no lleguen las unidades a tiempo; sin embargo, esa es la consecuencia indirecta de la saturación por bromas: se merma la credibilidad y eficiencia percibida de un sistema diseñado para protegernos a todos.

Adicionalmente, este tipo de conductas irresponsables tiende a normalizarse si no hay sanciones visibles: niños y adolescentes suelen imitar lo que ven permisible, y desafortunadamente más de 640 mil llamadas de broma en un solo mes fueron realizadas por menores de edad a nivel nacional, en muchos casos simplemente porque no se les ha educado sobre la gravedad del asunto.

De hecho, en Chihuahua se ha detectado un promedio de entre 3,800 y 4,000 llamadas falsas mensuales originadas por menores jugando con el teléfono, especialmente en periodos de vacaciones. Esta realidad refleja un problema cultural que debemos atajar: la creencia de que llamar “de juego” al número de emergencias es algo divertido o sin consecuencias. No podemos permitir que esta falta de conciencia persista, pues sus implicaciones trascienden una simple travesura y tocan el ámbito de lo delictivo y antisocial.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

Frente a este panorama, resulta evidente que la situación actual en cuanto al tratamiento legal de las llamadas falsas al 911 es insuficiente.

Hoy por hoy, en el Estado de Chihuahua, tales conductas no se encuentran tipificadas de manera específica en el Código Penal. En la práctica cotidiana, cuando se logra identificar a los responsables de realizar llamadas de broma, la única consecuencia inmediata suele ser de carácter administrativo o cívico.

Por ejemplo, en el municipio de Chihuahua existe un Reglamento de Justicia Cívica que califica el mal uso del 911 como una infracción administrativa sancionable con multa. Sin embargo, este tipo de sanción menor no guarda proporcionalidad con el enorme riesgo y daño que causan las falsas emergencias. Además, las multas municipales aplican solo en la jurisdicción local y difícilmente tienen efecto disuasorio amplio, pues muchos infractores (especialmente jóvenes) son insolventes o simplemente no llegan a ser detectados a tiempo.

En el Código Penal estatal vigente, la figura más cercana podría ser la falsedad ante autoridades (Artículo 307, que sanciona al que miente en una declaración formal ante la autoridad), pero dicha figura no fue concebida para abarcar las llamadas telefónicas

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

anónimas de emergencias, sino declaraciones en procesos oficiales.

En síntesis, existe un vacío normativo en el ámbito penal chihuahuense respecto a las llamadas falsas al 911; vacío que redundaría en impunidad para quienes incurren en esta conducta peligrosa. Esta ausencia de consecuencia penal proporcional envía un mensaje equivocado a la población: el de que jugar con la línea de emergencia “no es tan grave” porque, en el peor de los casos, solo implicaría una pequeña multa. Tal mensaje contradice el deber del Estado de garantizar la seguridad y la vida de las personas, y contraviene el principio de que los servicios de emergencia son un asunto de orden público que debe resguardarse con todo el peso de la ley.

Resulta imperativo, entonces, fortalecer nuestro marco jurídico dotándolo de herramientas claras para prevenir, desalentar y sancionar la realización de reportes falsos de emergencias. La tipificación específica de esta conducta como delito en el Código Penal del Estado de Chihuahua es una respuesta necesaria y proporcional ante la problemática descrita. No partimos de cero ni actuamos a ciegas; contamos con ejemplos y fundamentos sólidos tanto en legislaciones de otras entidades federativas como en estándares internacionales que avalan esta medida.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

Varios estados de la República Mexicana han reconocido ya la gravedad del asunto y han procedido a legislar en la materia. Por citar algunos casos relevantes: en Oaxaca, el Código Penal local prevé en su Artículo 231 Bis penas de seis meses a un año de prisión y hasta 100 días de multa para quien realice bromas o reportes falsos al 911 u otros servicios de emergencia. En Coahuila, el Artículo 274 Bis sanciona con entre seis y doce meses de cárcel, y multa de hasta 200 días a quienes hagan uso indebido de los servicios de emergencia. De igual manera, Querétaro establece en su Artículo 229 Ter penas de dos meses a dos años de prisión y multas de hasta 100 días por llamadas de broma al 911. Por su parte, el Código Penal de Puebla tipifica expresamente la conducta, imponiendo penas de seis meses hasta cuatro años de prisión, además de multas de más de 2 mil hasta 20 mil pesos a quien realice o permita llamadas falsas a los números de emergencia. Incluso entidades más recientes en esta reforma, como Aguascalientes, han aprobado sanciones severas de hasta ocho años de cárcel para los responsables de activar falsas alarmas vía 911.

Todos estos ejemplos corroboran que existe una tendencia legislativa nacional orientada a castigar con rigor el mal uso de las líneas de auxilio, respaldada en la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental: la seguridad pública y la vida e integridad de las personas que dependen de una atención oportuna de emergencias.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

En el ámbito federal, conviene señalar que actualmente no existe en el Código Penal Federal un tipo específico para sancionar las llamadas falsas al 911. Sin embargo, la preocupación por este vacío legal ha llevado a impulsar reformas a nivel nacional.

Recientemente, en el Senado de la República se ha propuesto adicionar un capítulo especial al Código Penal Federal para sancionar el uso indebido de los sistemas de emergencia, con penas de hasta 7 años de prisión y 400 días multa, agravando las sanciones si se generan movilizaciones o daños. Dicha iniciativa federal reconoce que, aunque algunos estados ya contemplan sanciones penales (Puebla, Querétaro, Aguascalientes, entre otros), el marco federal carece de una regulación específica y urge armonizar la legislación en todos los niveles.

Esto refuerza la legitimidad y pertinencia de la reforma que proponemos para Chihuahua, pues nos coloca en sintonía con la estrategia nacional de prevenir y castigar el mal uso del 911. Asimismo, se alinea con las recomendaciones internacionales que, como se mencionó, consideran delito en la mayoría de los países este tipo de conductas por el riesgo que entrañan.

Por ende, los fundamentos legales de la presente iniciativa descansan en la obligación del Estado de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de sus habitantes (valores tutelados

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

por nuestra Constitución) mediante la garantía de servicios eficientes de seguridad y auxilio.

El Principio Pro Persona y el derecho a la protección de la salud y la seguridad establecen que los servicios de emergencia deben estar disponibles y ser eficaces para todos en caso de necesidad; corolario de ello es que el Estado debe impedir y sancionar los actos que obstaculicen o pongan en peligro dicha eficacia. Tipificar como delito la conducta de quien deliberadamente entorpece los servicios de emergencia con engaños se inscribe en esta lógica de proteger un interés colectivo crucial. La seguridad pública, entendida como condición para el ejercicio de los demás derechos ciudadanos, faculta al legislador para criminalizar aquellas conductas que la pongan en jaque.

Esta reforma, por tanto, se justifica no solo en datos estadísticos y comparativos, sino en principios jurídicos fundamentales: la función preventiva del derecho penal y el deber estatal de asegurar el orden y la seguridad. Al establecer claramente en la ley penal que hacer llamadas falsas al 911 es delito, se envía un mensaje normativo categórico que refuerza la idea de que la ley no tolerará acciones que comprometen el bien común y la protección de los más vulnerables.

No se soslaya con lo anterior la importancia de la prevención y la educación en este tema. Por el contrario, la iniciativa legislativa se

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

concibe como parte de un esfuerzo integral que involucra campañas de concientización y colaboración ciudadana. Sanción y concientización no son vías excluyentes, sino complementarias. Al debatir y eventualmente aprobar este proyecto, el Honorable Congreso del Estado estará no solo penalizando una conducta nociva, sino educando con el ejemplo legal, enfatizando ante la población la seriedad del asunto.

¿Es exagerado castigar a quien juega con el 911? La respuesta es clara cuando cambiamos la perspectiva y pensamos en las víctimas: ¿No sería más bien exagerado e injusto permitir que una broma telefónica le arrebathe la oportunidad de ser atendido a quien realmente agoniza o necesita ayuda? Lo verdaderamente desproporcionado sería continuar indiferentes ante estas conductas y no actuar legislativamente.

A quienes pudieran dudar de la necesidad de una sanción penal, les invitamos a imaginar por un momento que esa ambulancia que no llegó a tiempo debido a una falsa alarma era la que esperaba un ser querido suyo; ningún castigo parecería entonces excesivo. Por eso, lejos de ser una medida sancionadora, esta reforma es un acto de responsabilidad social y de justicia hacia las potenciales víctimas de futuras emergencias reales.

En conclusión, la presente iniciativa de ley busca proteger el interés superior de la sociedad en contar con un sistema de emergencias eficaz y confiable. El impacto social positivo de la reforma será

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

doble: por un lado, disuadir a posibles infractores mediante la amenaza cierta de una pena privativa de libertad, reduciendo así la incidencia de llamadas falsas; y por otro, concientizar a la ciudadanía en general sobre la importancia de usar el 911 de manera responsable, reforzando la idea de que cada llamada atendida podría ser la propia en un momento de desesperación.

Tipificar este delito es proteger indirectamente cada llamada de auxilio genuina, es darle prioridad a la vida sobre la frivolidad, es anteponer la solidaridad y el respeto por el prójimo sobre cualquier intención ociosa. Al declarar ilícita y penalmente punible la acción de entorpecer los servicios de emergencia, Chihuahua afirma que la seguridad de sus habitantes es asunto serio."

IV.- Esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto. Por lo anterior, procederemos a motivar nuestra resolución.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

II.- La iniciativa visibiliza las consecuencias de los constantes avisos falsos al sistema de emergencias “911”, en donde este tipo de llamadas moviliza recursos estatales, los cuales, en ocasiones, podrían necesitarse para salvar la vida de una persona. Tal como se expone, el caso de la persona que falleció por un infarto mientras su llamada real quedó en espera debido a una llamada falsa, ejemplifica la gravedad del problema. Además, refiere estimaciones oficiales de pérdidas económicas por la atención de llamadas falsas.

Aproximadamente 89% de las llamadas al 911 en el país no corresponden a emergencias reales, es decir, solo 11% son procedentes; esto implica que casi 9 de cada 10 llamadas son improcedentes o falsas. Tan solo en marzo de 2025, se registraron 13.3 millones de llamadas al 911 a nivel nacional, de las cuales 9.6 millones (más del 72%) fueron improcedentes. Durante 2024, el número de llamadas falsas superó los 42 millones en todo el país, representando cerca del 74% del total de llamadas recibidas ese año.

En Chihuahua, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el 2025, el 911 de Chihuahua recibió 346,397 llamadas, de las cuales 66.58% resultaron improcedentes, es decir, dos de cada tres no representaron una emergencia auténtica.

Cada llamada improcedente al 911 cuesta en promedio 31 pesos al erario. En México se estima un desperdicio de más de 4 millones de pesos por día en

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026

recursos a causa de estas falsas alarmas. En términos anuales, esto representa miles de millones de pesos malgastados.

Por ello, la iniciativa propone tipificar como delito la realización de llamadas falsas.

Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Vigente	Iniciativa 1005
Artículo 307 Bis. Las penas a que se refiere el artículo anterior, se podrán aumentar hasta en una mitad, si la declaración a la autoridad se realiza dolosamente a través del servicio telefónico o por cualquier otro medio de telecomunicación, para dar un falso aviso de alarma o emergencia.	Artículo 307 Bis. A quien, por cualquier medio de comunicación, de forma dolosa realice una llamada falsa de emergencia o comunique a la autoridad algún aviso falso que implique la intervención de los servicios de seguridad pública, emergencia médica, protección civil o cualquier cuerpo de rescate, sabiendo que no existe una situación real de peligro, siniestro o delito, se le impondrá una pena de entre seis y doce meses de cárcel, y una multa de

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

	cien hasta cuatrocientos UMAS. Las mismas sanciones se aplicarán a quien a propósito permita o cause que desde el aparato telefónico, línea o medio de comunicación que esté a su cargo se realicen este tipo de llamadas o avisos falsos. Cuando las conductas descritas en el párrafo anterior generen la movilización efectiva de corporaciones de emergencia o provoquen daños a bienes, lesiones o perjuicios a alguna persona, la pena de prisión podrá aumentarse hasta en una mitad y la multa hasta en una tercera parte, según la gravedad del caso concreto. En la individualización de la sanción el juez tomará en cuenta, además, la reiteración o reincidencia en llamadas de esta naturaleza, el número de llamados falsos imputables al agente y la magnitud de los recursos movilizados
--	---

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

	indebidamente. Cuando el falseo de la llamada de emergencia sea consecuencia de un error de apreciación de quien la realizó, sin intención maliciosa, se estará a lo dispuesto por las normas de excluyentes de delito previstas en este Código.
--	--

III. Esta Comisión observa que la vía administrativa ha resultado insuficiente para inhibir la conducta. Ante el 66.58% de llamadas improcedentes en Chihuahua durante 2025, el Estado debe transitar hacia la tutela penal.

La conducta no solo satura una línea; constituye un peligro de riesgo abstracto para la población en general, al comprometer la disponibilidad de los cuerpos de emergencia. Sin embargo, en Chihuahua, la conducta se encuentra prevista en el artículo 307 bis del Código Penal.

Dispositivo que no solo protege el patrimonio del Estado (el costo de 31 pesos por llamada), sino principalmente la Seguridad Pública y la Vida e Integridad Corporal.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

Por ello, vemos la necesidad de legislar aumentando la punibilidad en los casos en donde exista la movilización de determinados cuerpos de protección, porque el costo es adicional, ya que, por ejemplo, cuando una ambulancia atiende un llamado falso, el equipo de paramédicos se desvía de su verdadero propósito que es atender emergencias médicas, por ende, podrían dejar sin servicio a personas que lo requieran y éstas perder la vida, porque no fueron atendidas oportunamente.

IV. Ahora bien, como se trata de un aumento de penas, tenemos que analizar si ésta es proporcional, y para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *“La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes”*.¹

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula:

¹ Vid. Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026**

... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.²

Para el caso que nos ocupa, se trata de un delito doloso que no solamente lesiona el erario y la paz pública, sino que el hecho ilícito, trasciende a la víctima y a la sociedad,³ porque pone en peligro la vida e integridad personal de quien pueda estar necesitando el servicio de protección del Estado; aunado a que es de difícil reparación o imposible si es que llega a perder la vida una persona que no pudo recibir atención médica de urgencia, porque los servicios atendieron llamadas falsas en ese momento.

² *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104.

³ *Vid.* caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 118 y 119.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026

Aunado a este trio de parametrización, el Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuando a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.*⁴

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad

⁴ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor⁵.

Y en el caso que nos ocupa, sabemos que, según información vertida en reuniones de Comisión, la Secretaría de Seguridad Pública, nos indica que es muy común este tipo de movilizaciones por llamadas falsas. De ahí la relevancia de tratar este tipo de delitos.

Por ello, consideramos necesario aumentar las penas cuando derivado de la falsa llamada de alerta, de movilicen personal médico, protección civil o bomberos, lo anterior, porque con independencia del costo económico que representa la movilización, se pone en riesgo la vida y salud de personas que si requieren el servicio. No se incluye a las policías, porque consideramos que ellas están desplegadas por el territorio y es una obligación verificar todos los llamados.

Todo lo anterior, lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

⁵ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026

Vigente	Propuesta Técnica
Artículo 307. Quien al declarar por sí o por medio de representante ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. La misma penalidad se aplicará al representante que, con conocimiento de la falsedad, intervenga en la forma prevista en el párrafo anterior.	Sin propuesta
Artículo 307 Bis. Las penas a que se refiere el artículo anterior, se <u>podrán</u> aumentar <u>hasta</u> en una mitad, si la declaración a la autoridad se realiza dolosamente a través del servicio telefónico o por cualquier otro medio de	Artículo 307 Bis. Las penas a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán en un tercio , si la declaración a la autoridad se realiza dolosamente a través del servicio telefónico o las tecnologías de la información y la

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

telecomunicación, para dar un falso aviso de alarma o emergencia.	comunicación , para dar un falso aviso de alarma o emergencia. Si el falso aviso de alarma o emergencia genera la movilización de personal médico, protección civil o bomberos, las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad.
---	---

V.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** del Libro Segundo, Título Vigésimo, Capítulo II, su denominación; artículo 307 Bis; y se **ADICIONA** un segundo párrafo al mismo artículo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/016/2026

CAPITULO II

LLAMADAS FALSAS O FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

Artículo 307 Bis. Las penas a que se refiere el artículo anterior, se **aumentarán** en **un tercio**, si la declaración a la autoridad se realiza dolosamente a través del servicio telefónico **o las tecnologías de la información y la comunicación**, para dar un falso aviso de alarma o emergencia.

Si el falso aviso de alarma o emergencia genera la movilización de personal médico, protección civil o bomberos, las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de marzo del año 2026.

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 04 de marzo de 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS PRESIDENTA			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO VOCAL			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL			

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/016/2026

	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			
	DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA VOCAL			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que recayó al Asunto 1005.